

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 14 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTES: ERASMO MARIN GUTIERREZ  
DEMANDADOS: DORA SALAZAR DE GUERRA, CLARA INÉS ESTEFA SALAZAR FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR SALAZAR, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor GUILLERMO JOAQUÍN FIDALGO QUINTERO y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACION: 7600131030012022-00349-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 075.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, febrero quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto que antecede. Observa el Despacho de su contenido que la parte actora no subsana lo solicitado en el numeral 1 y 2 del auto en mención, toda vez que frente al primer punto, la parte demandante no aporta el certificado de tradición del inmueble a usucapir o el especial requerido por el Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P., en el cual se certifique las personas que figuran como titulares de derechos reales principales; sin que sea plausible, obviar que sea aportado dicho documento en aras de admitir la demanda, como lo pretende el demandante, toda vez que el mismo es un anexo obligatorio para ello (Núm. 2 Art. 90 ibidem); de igual modo, tan solo por el hecho, de que el mismo procedió a solicitar ante la autoridad competente la expedición del mismo, cuando se advierte que dicho anexo requerido se hace estrictamente necesario, para tener claridad contra que personas se debe dirigir la demanda o existe ausencia de dicha parte.

Igualmente, se le indico a la parte actora en el numeral 2 del auto de inadmisión, que debía adecuar lo que correspondiera en la demanda referente a la parte pasiva, procediendo la misma al momento de subsanar la demanda a dirigir la acción contra los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor GUILLERMO JOAQUÍN FIDALGO QUINTERO, sin que se hubiese procedido a aportar la prueba del deceso del referido señor (Registro Civil de Defunción), lo cual se constituye como anexo obligatorio de esta demanda (art. 84-2-5 y 87 CGP).

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **16 DE FEBRERO DEL 2023**  
Notificado por anotación en el estado No. **16**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario